



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 031

Audiencia número: 388

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 131 del 09 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JUAN AGUSTIN LOPEZ TOVAR contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, integrado en litis: COLPENSIONES y FIDUAGRARIA.

AUTO NUMERO: 1009

Reconocer personería a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.897.821 y tarjeta profesional número 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE ISS EN LIQUIDACION.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LUISA FERNANDA SUAREZ LEON identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.787.939, abogada con tarjeta



profesional número 353.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE ISS EN LIQUIDACION.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665, abogada con tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, refiere que hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 98 de la convención colectiva suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridad Social y atendiendo la sentencia SU 555 de 2014, a partir del 14 de octubre de 2012, equivalente al 100% del promedio mensual de los 3 últimos años de servicios e intereses moratorios.

La UGPP, a través de su apoderado, refiere que las reglas en materia pensional contenidas en los pactos, convenciones, laudos solo rigen hasta el 31 de julio de 2020, citando el Acto Legislativo 01 de 2005. Que, en este caso, la norma convencional exige tener 55 años de edad cumplidos, que el actor al 31 de julio de 2010, sólo tenía 51 años de edad, por lo tanto, no existe un derecho adquirido.

Igualmente, la mandataria del PAR ISS, solicita sea confirmada la decisión de primera instancia, porque el requisito de edad que establece la convención colectiva, estos es 55 años de edad, los cumplió el actor el 14 de octubre de 2013, cuando el Acto Legislativo ordenó que las pensiones convencionales solo se podían causar antes del 31 de julio de 2010. Además, se debe tener en cuenta que el demandante dejo de laborar el 31 de agosto de 2008.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0336



Pretende el demandante que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con la convención colectiva suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTASEGURIDAD SOCIAL y atendiendo la sentencia SU 555 del 2014, a partir del 14 de octubre de 2013 y en adelante, de manera vitalicia. Prestación que es igual al 100% del promedio mensual de los últimos tres años de servicios. Reclamando además el pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

En sustento de esas peticiones, anuncia que nació el 14 de octubre de 1958. Que el 15 de marzo de 1979 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el Instituto de Seguros Sociales para ocupar el cargo de Técnico de Servicios Administrativos grado 19. Cargo que ocupó hasta el 31 de agosto de 2008.

Que en su calidad de trabajador oficial del Seguro Social era beneficiario de la convención colectiva suscrita con la organización de base y de gremio vinculadas a dicha entidad SINTRA ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Que el 27 de octubre de 2001, el Seguro Social y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDAD SOCIAL, suscriben una convención colectiva con vigencia general del 01 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004. Acuerdo que en los artículos 98 a 101 estableció un sistema escalonado de reconocimiento de la pensión convencional con una vigencia diferencial hasta el año 2017.

Que al 31 de julio de 2010, el demandante sumaba más de 16 años al servicio continuo con el instituto de Seguros Sociales.

Que a través de los Decretos 2011, 2012, y 2013 del año 2012, se dispuso la liquidación del Seguro Social y el traspaso de las funciones de atención del régimen de prima media con prestación definida a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, designándose como liquidador de aquella entidad a la Fiduciaria La Previsora S.A – FIDUPREVISORA S.A.



Que conforme con la reglamentación de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales se dispuso de un plan de retiro consensuado para los trabajadores de dicha entidad y que antes de la terminación del proceso liquidatorio, por disposición de los Decretos 2013 de 2012 y 1388 de 2013, la obligación del reconocimiento, pago y administración del pasivo pensional en cabeza del Instituto de Seguros Social como empleador se descargó en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Que paralelamente, cumplidos los requisitos para la pensión de vejez, el demandante instaura solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, la que es concedida mediante Resolución GNR 76709 del 08 de marzo de 2014, concediendo el derecho desde el 14 de octubre de 2013, cuya liquidación se hace con el ingreso base de liquidación fijado en \$2.064.761 y una tasa de reemplazo sobre el 100%. Contra ese acto administrativo interpuso los recursos de ley al considerar que la liquidación omitió tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Pero la decisión fue confirmada en todas sus partes.

Que el 20 de septiembre de 2016 nuevamente solicita la reliquidación y el reintegro de los valores destinados a la EPS SURA por valor de \$1.414.700, intereses y/o indexación. Petición que es negada por medio de la Resolución GNR 327934 del 03 de noviembre de 2016.

Que Colpensiones a través del acto administrativo DIR 7447 del 06 de junio de 2017, revoca las anteriores resoluciones y en su efecto ordenó la reliquidación de la pensión de vejez bajo los términos del Decreto 1653 de 1976, teniendo en cuenta que el régimen de transición, pero la forma de liquidación es de acuerdo con los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el 03 de febrero de 2021 el demandante requiere a la UGPP para el reconocimiento de la pensión convencional de jubilación de que trata el artículo 98 de la convención colectiva suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, emitiendo la demandada la Resolución número EDP 024420 del 16 de septiembre de 2021, negando el derecho a esa prestación, citando como fundamento el Acto Legislativo 01 de 2005, porque el derecho pensional sólo era exigible hasta el 31 de julio de 2010.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho judicial ordena integrar como litis consorcios necesarios a COLPENSIONES y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, PAR ISS, entidad ésta que al dar respuesta, expresa que ese patrimonio está siendo administrado por FIDUAGRARIA S.A. y en lo que hace referencia al artículo 98 de la convención colectiva suscrita entre el hoy liquidado Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDAD SOCIAL, se estableció un sistema escalonado de reconocimiento de la pensión convencional, con una vigencia diferencial hasta el año 2017, ello no significa que para los efectos pensionales dichas disposiciones cobijen al demandante hasta el año 2017, por cuanto las normas convencionales solo lo cobijaron hasta el 05 de julio de 2005 en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, y en gracia de discusión, solo hasta el 31 de agosto de 2008 en vigencia de la relación laboral, de allí que no haya completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación consagrada en los artículos 2 y 98 de la convención colectiva, pues el requisito de la edad, - 55 años por ser hombre- plazo cumplió en el año 2013, es decir, posterior a la terminación de la relación laboral, por lo cual no lo cobija la convención colectiva a efectos del reconocimiento de una pensión de jubilación hasta el año 2017.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de improcedencia de extender la vigencia de la convención colectiva posterior al 31 de julio de 2010, improcedencia de reconocer pensión de jubilación en los términos de la convención colectiva, falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR ISS para asuntos que no tengan relación directa con el contenido del contrato de fiducia mercantil número 015 de 2015, buena fe, prescripción e innominada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de apoderado judicial, expresa su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque el actor a la vigencia de la convención colectiva 2001-2004 no cumplió los requisitos para ser beneficiario de la misma, además, que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, todo pacto, convención colectiva de trabajo, laudo o



acuerdo válidamente celebrado perdió vigencia después del 31 de julio de 2010, fecha para la cual el demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en dicho reconocimiento. Formula las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, buena fe, prescripción e innominada.

Colpensiones se pronuncia a través de apoderada judicial y expone que esa entidad a través de la Resolución GNR 76709 del 08 de marzo de 2014 le reconoció al actor la pensión de vejez, Que para ser acreedor a la pensión de jubilación convencional el demandante debió acreditar el cumplimiento de los requisitos antes del 31 de julio de 2010, situación que no fue así, razón por la cual no puede pensionarse en los términos del artículo 98 de la convención colectiva. Plantea las excepciones perentorias que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, imposibilidad de condena en costas y de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declara probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva e integradas en litis, absolviéndola de todas las pretensiones. Conclusión a la que arribó al determinar que la convención colectiva rige para todos los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales. Al analizar la petición de la pensión convencional, está establecido en el artículo 98 de la convención colectiva, exige para los hombres 55 años de edad y 20 años de servicios. Donde se tiene que el actor laboró de marzo de 1979 a agosto de 2008 y nació el 14 de octubre 1958, habiendo cumplido los 55 años de edad, el mismo día y mes del año 2013.

Que con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se hizo modificaciones en materia pensional, una de ellas es la prohibición de fijar condiciones pensionales después de la emisión de esa reforma constitucional y que, además, dispuso que las reglas convencionales válidamente celebrados serán por el término inicialmente pactado, pero perderán vigencia en



31 de julio de año 2010, salvo que se trate de derechos adquiridos, es decir, cuando la situación pensional se hubiese consolidado antes de la data de que de trata la reforma constitucional.

Que, en este caso, requería haber cumplido los requisitos convencionales antes del 31 de julio de 2010, en atención al Acto Legislativo, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión convencional.

GRADO JURISIDCCIONAL DE CONSULTA

Las partes no presentaron inconformidad contra la anterior decisión, llega a esta Colegiatura para surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante, corresponde a la Sala, establecer si al promotor de esta acción le asiste derecho a adquirir el estatus de pensionado de conformidad con la convención colectiva 2004-2008 suscrita entre el extinto Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridad Social.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es materia de discusión la vinculación del actor con el Instituto de Seguros Sociales, tal como se acredita con la certificación expedida por la jefe de Recursos Humanos de esa entidad en que informa que el señor Juan López Tovar quien se desempeña como Técnico Servicios Administrativos Grado 19, 8 horas, desde el 15 de marzo de 1979 (pdf. 13 fl. 43). Además, se acompañó copia del acta de conciliación número 1919 del 16 de septiembre de 2008 suscrita ante el Ministerio de la Protección Social, Regional Valle del Cauca, en la que el actor y el Instituto de Seguros Sociales concilian lo correspondiente a las acreencias laborales, ratificando que el contrato inició el 15 de marzo de 1979 y terminó por mutuo acuerdo el 31 de agosto de 2008, para acogerse el trabajador al plan de retiro voluntario que ofreció el Instituto de Seguros Sociales (pdf. 11 fl. 62).



Al reclamarse la pensión de jubilación convencional, lo primero que se deberá analizar, es si el demandante es beneficiario de los acuerdos convencionales y la convención colectiva 2001-2004 aportada al pdf 18, en su artículo 3 señala que son beneficiarios de la convención colecta todos los trabajadores de planta del Instituto de Seguros Sociales, por tener la agremiación sindical la representación mayoritaria. Cláusula convencional que se haya en concordancia con el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere a la extensión de aplicación de la norma convencional.

El fundamento de la solicitud de la pensión es la convención colectiva 2001- 2004, la que fue aportada con la correspondiente nota de depósito al pdf 18 y s.s. y en el artículo 98 se encuentra la siguiente literalidad:

“Pensión de jubilación

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicios continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios.*
- ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicios.*
- iii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2017, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro años de servicios...”*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de ese mismo acuerdo convencional dispuso que esa convención tendría una vigencia de dos años, comprendidos entre el 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004.

No se puede omitir el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere a la terminación de la convención colectiva a través de la denuncia que puede presentar cualquiera de las partes, imponiendo la norma que la vigencia de la convención continua hasta que se firma una nueva.



En el caso que nos ocupa, no se afirma por las partes la suscripción de nueva convención colectiva, sino que sus argumentos de defensa fue la limitante que trajo la reforma constitucional plasmada en el Acto Legislativo 01 de 2005, sobre la aplicación de las normas convencionales en materia pensional.

En efecto, el Acto Legislativo 001 de 2005, estableciendo el parágrafo 2 lo siguiente:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.

Más adelante en el parágrafo transitorio 3, del mismo Acto Legislativo se dispuso que:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo obtenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

Para la Corte Constitucional dicha limitante se debe analizar bajo la óptica de las recomendaciones dadas por la OIT, las cuales, si bien no integran el bloque de constitucionalidad, por cuanto no son ni convenios, ni tratados ratificados por el Congreso, si recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los Estados, resaltando además, que de acuerdo con lo indicado en sentencias T-568 de 1999, T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011 y T-261 de 2012, sólo las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes para el Estado colombiano. No obstante, tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional, así lo expresó la Alta Corporación en la Sentencia SU 555 de 2014, en la que además de lo anterior precisó:

“La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es



exactamente lo que establece la primera parte del párrafo transitorio tercero cuando indica que " Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado". Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004." (subrayado fuera del texto)

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2543, radicación 60763 del 2020, hace referencia a la reforma constitucional, con el siguiente pronunciamiento:

"Bajo ese entendido, el párrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, sub-examine, protegería los derechos y expectativas de quienes cumplen los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, en cualquiera de los siguientes escenarios:

i) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo cuya vigencia se encuentra en curso del término inicialmente pactado, en este caso, si las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, el término de vigencia de los derechos pensionales, para estos, va a estar determinado por la prórroga automática del artículo 478 ibidem, prosecución que en materia pensional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

ii) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la prórroga automática, a quienes se les resguardaran, para su aplicación, los acuerdos pensionales convencionales ya por ministerio de la ley y no por acuerdo de las partes, prosecución que en materia pensional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, sin que las partes, en tránsito de la vigencia prorrogada, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente.

iii) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la denuncia de la convención colectiva y la iniciación posterior del conflicto colectivo que no ha tenido solución, a quienes también se mantendrán los acuerdos pensionales convencionales por ministerio de la ley y no por acuerdo de las partes, extensión que en materia pensional no podrá ir más allá del 31 de julio de 2010, sin que las partes ni los árbitros, en tránsito de la vigencia extendida, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar aquí y ahora su postura, en el sentido de señalar que en aplicación del párrafo



transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando la convención colectiva se encuentre surtiendo efectos a la fecha de entrada en vigor la enmienda constitucional - 29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello - en curso de la vigencia inicial pactada por las partes, en curso de alguna de las prórrogas prevista en la ley o en trámite de resolución de conflicto suscitado por denuncia de la convención-, la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se producirá al vencimiento de los plazos o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; que en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

El nuevo criterio jurisprudencial encuentra soporte, también, en el derecho a la seguridad social en relación con el acceso a las pensiones, como garantía fundamental de los ciudadanos, derecho reconocido en diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 -ratificado en 1948-, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 -aprobado por la Ley 74 de 1968- y, el Protocolo de San Salvador de 1988 -aprobado por la Ley 319 de 1996“.

Concluye el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral: *“que con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado fijó como finiquito de su vigencia una fecha posterior a julio de 2005, pero que se prorrogó automáticamente durante varios años consecutivos de seis en seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.”*

Además del pronunciamiento anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3343 de 2020, en proceso homólogo al que nos ocupa, expuso:

“En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de



que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.

Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad.” (subrayado fuera del texto)

Igualmente, encontramos la sentencia SL 3635 de 2020, emitida por la misma Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la que hizo la siguiente precisión:

“En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia.

En ese contexto, debe entonces la Sala establecer si la accionante acredita las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 98 convencional para obtener el reconocimiento de la prestación pensional, para lo cual ha de recordarse que son hechos indiscutidos en casación, que ingresó al Instituto de Seguros Sociales el 16 de septiembre de 1993 de modo que cumplió 20 años a su servicio el mismo día mes de 2013, y que nació el 25 de junio de 1961 y cumplió 50 años de edad en la misma fecha de 2011.



Entonces, de acuerdo con los postulados convencionales consagrados en el artículo 98 bajo análisis, según los cuales se requieren 20 años de servicios continuos o discontinuos al ISS y 50 años de edad si es mujer, la accionante tiene derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los tres últimos años de servicio, tal como lo establece el numeral (ii) transcrito en precedencia.”

Sobre la temática que nos ocupa, también se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia SU 347 de 2022, en un caso homólogo, expuso que hay que “*verificar si la accionante acredita las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 98 convencional para obtener el reconocimiento de la prestación pensional reclamada, teniendo en cuenta que, de conformidad con la norma convencional referida, su vigencia se extendió hasta el año 2017.*”

Al tenor de los precedentes citados, para la Sala no resulta válido el argumento de la A quo al considerar que la convención colectiva tenía una vigencia hasta el 31 de julio de 2010, data en que debía de acreditar tanto el requisito de edad como de tiempo de servicios, omitiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales que claramente han interpretado que la convención va hasta el 2017, plazo inicialmente pactado y que la edad no es requisito de causación del derecho. Razón por la cual, se revocará la providencia de primera instancia.

Retomando la norma que refiere a la vigencia de la convención colectiva y la interpretación de los precedentes jurisprudenciales citados, teniendo en cuenta la convención 2001-2004, artículo 98, que establece, como quedó anotada en líneas anteriores, acreditar:

- a) 20 años de servicios continuos o discontinuos
- b) 55 años de edad si es hombre

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con la conciliación celebrada por las partes, los extremos laborales en que el demandante prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales fue del 15 de marzo de 1979 al 31 de agosto de 2008, es decir, 29 años, 5 meses y 16 días, superando el requisito de 20 años.



En cuanto a la edad, se acompañó al pdf 02 fl. 39 el registro civil de nacimiento del señor Juan Agustín López Tovar, nacido el 14 de octubre de 1958. Por lo tanto, la edad que exige el texto convencional la cumplió el promotor de este proceso el 14 de octubre de 2013.

Al haber cumplido el demandante los requisitos convencionales, dan derecho a la pensión de jubilación y al acreditarse el cumplimiento de la edad en el año 2013, le corresponde como mesada pensional *“el 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicios.”*. Pero como quiera que con la demanda sólo se allega lo devengado en los años 2007 a 2008, y en el pdf 13 que corresponde a la carpeta del actor, tampoco aparece lo devengado en los años anteriores, no es posible cuantificar el valor de la mesada pensional.

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1388 de 2013, le corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconocer el derecho pensional al actor y realizar la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta lo que devengó el demandante en el período correspondiente de agosto de 2005 a agosto de 2008, y los siguientes factores salariales: la asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras y valor del trabajo en día dominicales. Como lo dispone el artículo 98 de la convención colectiva 2001-2004.

De otro lado, la misma convención colectiva en su cláusula 98 consagra que es pensión es compartida con la de vejez, habiéndose aportado al pdf. 15 la copia de la Resolución GNR 767019 del 08 de marzo de 2014, mediante la cual al demandante le conceden la pensión a partir del 14 de octubre de 2013, en cuantía de \$2.071.533, como aparece en el acto administrativo DIR 7447 del 06 de junio de 2017, que ordenó la reliquidación (pdf. 02 fl. 115). Documentos que deberá atender la UGPP, a efectos de determinar cuál es el mayor valor que le corresponde asumir.

En cuanto a la excepción de prescripción, tenemos que el derecho surge a partir del 14 de octubre de 2013, el demandante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión el 03 de febrero de 2021, como se anuncia en la Resolución RDP 024420 del 16 de septiembre de



2021 (pdf. 02 fl. 117). Por lo tanto, ente una y otra data transcurrió más de 3 años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 03 de febrero de 2018.

Se autoriza a la UGPP a descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, los aportes a la seguridad social en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, deberá la UGPP reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, extensivo a las pensiones convencionales, en atención a la sentencia C -601 de 2000 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dado que la administradora de pensiones contaba con 4 meses para definir el derecho, los que vencieron el 02 de junio de 2021, lo que conllevará a que la UGPP reconozca y pague los intereses moratorios en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 03 de junio de 2021 sobre las mesadas causadas hasta la inclusión en nómina y pago de éste.

De acuerdo con las consideraciones antes vertidas no se hace necesario el pronunciamiento respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Se absolverá a las entidades integradas en litis.

Costas en ambas instancias a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. Las de primera instancia deberán ser fijadas por el juzgado de conocimiento. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia número 131 del 09 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta para en su lugar:

1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 03 de febrero de 2018.
2. Declarar que el señor JUAN AGUSTIN LOPEZ TOVAR tiene derecho a la pensión de jubilación convencional al haber reunido los requisitos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTASEGURIDAD SOCIAL.
3. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. a reconocer el derecho pensional y realizar la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta lo que devengó el señor JUAN AGUSTIN LOPEZ TOVAR en el período correspondiente de agosto de 2005 a agosto de 2008, y los siguientes factores salariales: la asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras y valor del trabajo en día dominicales.
4. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. a pagar al señor JUAN AGUSTIN LOPEZ TOVAR las mesadas pensionales a partir del 03 de febrero de 2018, prestación que es compartida con la reconocida por Colpensiones mediante la Resolución GNR 767019 del 08 de marzo de 2014 y



reliquidada a través del acto administrativo DIR 7447 del 06 de junio de 2017. Cor respondiéndole a la UGPP el mayor valor.

5. AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a realizar el descuento por concepto de salud del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales.
6. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. a pagar al señor JUAN AGUSTIN LOPEZ TOVAR, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 03 de junio de 2021, sobre todo el retroactivo causado hasta la inclusión en nómina y el pago de éste.
7. ABSOLVER a COLPENSIONES y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representado por su vocero y administrador SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRAIA S.A., entidades que fueron llamadas en litis consorte necesario.
8. Costas de primera instancia a cargo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a favor del promotor de este proceso. Fíjense por el juzgado de conocimiento.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 009-2021-00582-01